

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia; trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05-308-40-03-001-2022-00196-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	María Josefa Cardona García y Otro
Accionado:	Leonel de Jesús Arango Arango
Vinculados:	Secretaría de Planeación Municipal e Inspección de policía
Sentencia:	G: 56 T 2inst: 23

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, de la Acción de Tutela como mecanismo judicial constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el señor Leonel de Jesús Arango Arango, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada del 17 de mayo de 2022, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota-Antioquia, dentro de la acción de tutela que instauró el apoderado judicial doctor LUIS EDUARDO VÁSQUEZ POSADA en representación de los señores MARÍA JOSEFA CARDONA GARCÍA y PEDRO CLAVER HERNÁNDEZ ALZATE, en contra del precitado señor Arango Arango.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

Promueve acción constitucional el apoderado judicial de los señores MARÍA JOSEFA CARDONA GARCÍA y PEDRO CLAVER HERNÁNDEZ ALZATE en procura de los derechos fundamentales de La Vida en condiciones dignas, La Salud y la Vida de personas de la tercera edad.

Inicia su escrito señalando que los hoy vulnerados en sus garantías superiores se encuentran en estado de inferioridad frente al accionado, el cual, les está causando un deterioro en su habitáculo. Manifestó que el señor Leonel de Jesús aprovechó de manera ilegal y sin reconocer ningún tipo de perjuicio uno de los muros medianeros de la propiedad de los afectados para construir, y ha venido descargándoles las aguas lluvias que recoge su propiedad, lo cual genera humedades en las paredes de la residencia y consecuentemente el deterioro de esta.

Que esa situación afecta directamente los derechos fundamentales a la Vivienda, su Salud y Vida en condiciones dignas de existencia. A lo cual se suma su posición económica precaria. Adicionó, que no es otro si no el señor Leonel de Jesús Arango Arango el llamado a responder dentro del cartulario de marras. Y remata con un apartado jurisprudencial, el cual daría cuenta de la procedencia de la acción tutelar cuando los vulnerados en sus garantías se encuentran en estado de indefensión.

Continúa su escrito señalando la gravedad de la situación, ya que estas humedades se filtran hasta el dormitorio, lo cual pone en riesgo la estabilidad del mismo. Con un agravante, ya que el señor PEDRO CLAVER HERNÁNDEZ ALZATE sufre de

deficiencias pulmonares y su estado de salud podría empeorar con los hongos y el moho que se producen.

Finalmente, asevera que los accionantes vulnerados en sus derechos superiores son sujetos de especial protección constitucional, y adiciona que por ello mismo aún ante la existencia de otro medio judicial para dirimir el conflicto se debe optar por el más célere y eficiente, todo en procura de evitar un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, aclaró que ya se ha intentado resolver el asunto ante la Secretaría de Infraestructura, la cual relaciona el problema de la humedad con la existencia de un terreno natural colindante en el cual no existe un control de aguas adecuado. Por lo que recomendó la construcción de un filtro para la evacuación de las aguas a la vía principal en la propiedad del señor Leonel de Jesús Arango Arango.

Adicionalmente, ante la Inspección de Policía se instauró una Querrela el día 13 de diciembre del 2021, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y se recomendó dirimir el conflicto ante la jurisdicción ordinaria.

Para finalizar, señaló el apoderado que intentó dialogar con el accionado, quien le señaló que ya había realizado unas obras para filtrar el agua, pero que estas no fueron de utilidad.

Por lo tanto pretende:

- Se tutelen los derechos constitucionales invocados de manera integral: i) De ser necesario se vincule a esta actuación constitucional a la Inspección de policía y a la Secretaría de Infraestructura ii) Ordenar al señor Arango Arango para que en el término legal de solución a la problemática de humedad, y evitar que las aguas se sigan vertiendo en propiedad de los hoy accionantes.
- Adelantó una solicitud de medida provisional, encaminada a que las pretensiones fueran concedidas de manera anticipada, misma que fue negada por el juez A-quo.

Como anexo, pruebas fotográficas que darían cuenta de la humedad y deterioro que se presenta en la propiedad de los vulnerados en sus derechos fundamentales, el informe de la Secretaría de Infraestructura, acta de audiencia pública ante la Inspección de Policía del municipio, e historias clínicas de los accionantes.

2.2. Trámite y Réplica

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, el día 06 de mayo de 2022, concediéndole al accionado un término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, se denegó la solicitud de la medida provisional, se ordenó vincular tanto a la Secretaría de Planeación Municipal como a la Inspección de policía y se le reconoció personería jurídica al señor LUIS EDUARDO VÁSQUEZ POSADA.

Ante el anterior panorama y teniendo en cuenta que el juez A-quo por error involuntario vincula al trámite constitucional a la Secretaría de Planeación cuando debió vincularse a la Secretaría de Infraestructura, dicha entidad subsanó el error y remitió el trámite contra quien se debía seguir.

2.2.1 La respuesta de Leonel de Jesús Arango Arango:

Inicia su escrito aceptando que las humedades son provenientes de las aguas lluvias que caen en su propiedad. Pero que no obstante lo anterior, un andén separa los dos predios para evitar este tipo de problemas, y aclara que hace aproximadamente dos años realizó una reparación a dicho andén.

Continúa señalando que a pesar de que existe un muro de 80 centímetros que protege la casa, las humedades persisten. Resaltó que él ha venido realizando las obras necesarias para evitar que esta humedad siga afectando en la vivienda colindante.

Adicionalmente tachó de insuficiente y gaseoso el argumento jurídico empleado por el apoderado de los accionantes doctor LUIS EDUARDO VÁSQUEZ POSADA.

Por todo, resalta que jamás ha vulnerado los derechos fundamentales de los señores MARÍA JOSEFA CARDONA GARCÍA y PEDRO CLAVER HERNÁNDEZ ALZATE y que además que la relación de la edad de estos no tiene relevancia ya que el accionado cuenta también con 82 años.

Reclamó como suyo el muro que separa las dos propiedades y señaló que fueron los accionantes quienes se aprovecharon de este para construir la vivienda.

Como anexos, dos imágenes del muro que separa las propiedades.

2.2.2 La respuesta de la Inspección de Policía:

Se recibió respuesta fechada del 10 de mayo del 2022 donde el señor DANIEL ALFREDO MONCADA LÓPEZ resaltó que la Inspección no ha faltado con ningún derecho superior ni garantía constitucional y que por el contrario, se brindaron las acciones solicitadas.

Adicionó, que en el trámite de querrela civil solo se puede brindar decisiones provisionales y aclaró que la entidad brindó todos los caminos jurídicos que para la atención de dicha controversia se encontraban habilitados para proveer y los involucrados a esta altura procesal no llegaron a ningún acuerdo al respecto, por lo tanto aconsejaron ventilar el asunto a través de la jurisdicción ordinaria.

Por todo, solicitó la declaratoria de improcedencia en la vinculación de dicha entidad ante el trámite constitucional, toda vez que no se evidencia por parte la Inspección de Policía vulneración alguna.

Como anexo, acta de audiencia pública del trece (13) de diciembre del 2021 en la cual los sujetos envueltos a esta altura procesal no llegaron a ningún acuerdo.

2.2.3 La respuesta de la Secretaría de Infraestructura:

A través de escrito fechado del diez (10) de mayo del 2022 la Secretaría de Infraestructura del municipio de Girardota emitió pronunciamiento.

Señaló que por solicitud de la parte accionante se realizó visita técnica a la vivienda ubicada en la carrera 14# 15-105 que se está viendo vulnerada por las humedades, para así poder emitir informes respectivos.

Como resultado de dicha visita se generó concepto en el cual se aclara la situación de riesgo que recae en dicha propiedad, se emiten recomendaciones y se deja la claridad de que el conflicto debe ser dirimido ante autoridad competente.

Ante el anterior panorama, y teniendo en cuenta el cumplimiento de sus funciones solicitó la desvinculación en el asunto objeto de análisis.

2.3. Auto decreta de prueba:

A través de auto del once (11) de mayo del 2022 el Juzgado Civil Municipal de Girardota decreta prueba de oficio de inspección ocular, misma que se llevó a cabo el día trece (13) de mayo hogaño.

De la misma consta audio y acta en el expediente.

2.3.1 De la sentencia de primera instancia

Ante el anterior panorama, el juez de primera instancia a través de sentencia del diecisiete (17) de mayo del 2022 decidió amparar los derechos fundamentales que

venían siendo vulnerados por el señor Leonel de Jesús Arango Arango, y para dichos efectos tuvo en cuenta lo siguiente.

Al encontrar acreditados los requisitos legales y constitucionales asumió la competencia del trámite constitucional.

Indicó, los casos de la procedencia excepcional de la acción constitucional contra particulares, resaltando que la causal aplicable al presente tiene que ver con el estado de indefensión y protección especial que reposa en los accionantes.

Expuso el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, adicionando que su procedencia excepcional es aceptable cuando no exista otro medio de defensa o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Manifestando, que el desarrollo jurisprudencial ha llevado a la posibilidad de reclamar obligaciones económicas de manera excepcional por esta vía preferente.

Continuó sus consideraciones aseverando la posición de sujetos de especial protección constitucional, misma que ostentan los adultos de la tercera edad y que ha venido reconociéndose de antaño en la Corte Constitucional para aquellas personas vulnerables debido a su situación económica, física y sociológica, y que a la hora de solicitar el cumplimiento de sus derechos pueden presentar mayores cargas y obstáculos.

Por lo anterior, el Estado deberá proporcionar un tratamiento diferencial con el fin de garantizar la igualdad efectiva, y debe maximizar la calidad de vida de las personas sujetos de protección especial.

Igualmente resaltó la importancia de la Dignidad Humana como aquel derecho inviolable e inherente al ser humano, y que su protección se refuerza cuando se trata de personas que requieren protección especial, obligando al Estado a garantizar la inclusión efectiva de aquellas personas que cumplen con ese catálogo constitucional y velando para que se mantengan socialmente activos.

Por otro lado, el juez de instancia desarrolló un resume a cerca del derecho a la vivienda, cuyo pilar constitucional se encuentra consagrado en el artículo 51 superior.

Para el presente caso consideró aceptable el desarrollo de dicha garantía constitucional, debido a la condición especial de los accionantes y además, por su conexidad con otros derechos fundamentales los cuales se ven afectados con su inobservancia.

Aclaró, que la Corte Constitucional ha venido aceptando la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la vivienda cuando por vía normativa pueda traducirse en derecho subjetivo, cuando su falta de garantía ponga en riesgo otros derechos fundamentales y cuando existen arbitrariedades de las autoridades estatales y de los particulares. Por lo tanto encontró asidero jurídico a esta garantía constitucional para el presente caso, ya que resalta a la vista la afectación del derecho a la vida digna agravada por la situación socioeconómica de los actores, aceptando finalmente que la acción u omisión que pone en riesgo la dignidad humana y derecho a la vivienda puede emanar de sujetos particulares.

Por todo, el juez A-quo respaldó los derechos superiores vulnerados por el señor Leonel de Jesús Arango Arango.

Fundamentó, que la acción de tutela puede ser adelantada contra particulares cuando estos prestan servicios públicos, cuando se vea afectado el interés colectivo y cuando el accionante se halle en estado de indefensión o subordinación. Además, aclaró que si bien existe otro medio judicial para solventar el caso, la acción de tutela tiene cabida como recurso transitorio y excepcional. Habida cuenta de que los accionantes requieren una protección efectiva y célere, no solo por su condición de sujetos de

especial protección, si no por el grave estado de salud respiratoria en el cual se encuentra el señor PEDRO CLAVER HERNÁNDEZ ALZATE, por lo tanto es procedente la respuesta favorable del juez de tutela en pro de la protección inmediata de los derechos a la salud y dignidad para el presente caso.

Dicha decisión encontró respaldo en el concepto de la Secretaría de Infraestructura, la cual señaló que la humedad vendría siendo provocada por la falta de un filtro para la evacuación de las aguas del predio adyacente perteneciente al hoy demandado y la aceptación del accionado de que el muro en el que se genera el problema de humedad es de su propiedad y que de antaño viene haciéndole trabajos con la finalidad de prevenir “enemistades”.

Adujo además el a quo que tuvo la oportunidad de constatar personalmente mediante la inspección judicial que practicó que efectivamente la humedad de la que se quejan los accionantes viene perjudicando la salud y los derechos de los señores MARÍA JOSEFA CARDONA GARCÍA y PEDRO CLAVER HERNÁNDEZ ALZATE. Además, se constató que el señor HERNÁNDEZ ALZATE viene sufriendo de problemas de salud desde hace aproximadamente un mes, y que la humedad empeora su condición. Y finalmente, destacó que los accionantes únicamente cuentan con el ingreso de 80.000 pesos cada uno, gracias al subsidio del adulto mayor por parte del Municipio de Girardota.

En razón a este contexto fáctico y probatorio, dispuso tutelar los derechos constitucionales de manera transitoria de los señores MARÍA JOSEFA CARDONA GARCÍA y PEDRO CLAVER HERNÁNDEZ ALZATE los cuales venían siendo vulnerados por LEONEL DE JESÚS ARANGO ARANGO, ordenando a la Secretaría de Infraestructura que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del fallo certificara la construcción de una nueva zanja en el predio del accionado y la idoneidad de la misma. Además, teniendo en cuenta este concepto de la Secretaría si fuera del caso, el demandado en un término de treinta (30) días deberá realizar las reparaciones pertinentes. Y, finalmente resaltó que la decisión estará vigente hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva de fondo.

Concedido el término para impugnar la decisión el accionado interpone el respectivo recurso.

2.4. De la impugnación

Destacó el señor LEONEL DE JESÚS ARANGO ARANGO su infirmitad con la decisión allegada por el juez de primera instancia, pues no considera que la salud de los accionantes se ponga en riesgo por la humedad que genera su predio.

Adicionó, que su interés siempre ha sido el de subsanar los perjuicios y asevera que la decisión de instancia se limita a trasladar la responsabilidad a la Secretaría de Infraestructura para verificar la idoneidad de los trabajos efectuados en el muro que presenta la humedad.

Discrepa de la decisión de instancia, pues en su concepto se le está trasladando de manera inadecuada la responsabilidad de las anomalías presentadas en la salud, dignidad y situación familiar por no efectuar los trabajos respectivos y reparar la humedad del muro, a lo cual agrega que ha sido una preocupación principal para él y prueba de ello son los múltiples trabajos que destinó para dicha causa.

Finalmente, resaltó que en cumplimiento de la decisión del juzgado acudirá a la Secretaría de Infraestructura de Girardota para coordinar los trabajos y reparaciones que se requiera para la eliminar humedad.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas del accionado, a las pruebas allegadas, al escrito de impugnación y al fallo de primera instancia proferido por el Juez Civil Municipal de Girardota-Antioquia, corresponde a este despacho determinar si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos a la salud, dignidad y vivienda de los vecinos hoy accionantes.

Pero para ello, primeramente, debemos establecer la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que le ocasione un perjuicio irremediable al accionante así como la condición de inferioridad de los accionantes frente al accionado por tratarse de una acción contra particular.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes necesarias para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada por vía de impugnación, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo supuesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Derecho Fundamental a la Salud: El derecho a la salud es una de las piedras angulares para la consecución de los fines de un Estado Social de Derecho, presenta un lugar de gran relevancia jurídica, lo que lo ha llevado a un amplio desarrollo tanto normativo como jurisprudencial.

En ese sentido, sentencias como la T-111 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional M.P MARCO GERARDO MONROY CABRA de vital estudio para la comprensión del derecho a la salud específicamente en los adultos mayores ha señalado: *“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud. Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo”*

Aunado a lo anterior, señala la sentencia T-252 de 2017 Corte Constitucional M.P IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO: *“Deber de protección⁶. 5.1.1. En el contexto de la especial protección que requieren los adultos mayores, resultan de especial importancia los principios de solidaridad y de dignidad humana consagrados en el artículo 1º de la Constitución. En efecto, en la sentencia C-503 de 2014 esta Corporación resaltó que: “(E)l Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1 de la Carta. En este sentido, la Corte ha definido el principio de solidaridad como: “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, **máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental**”⁷. (Negrilla fuera de texto)*

Derecho Fundamental a la Vivienda Digna: Dicho derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de nuestra Constitución Nacional, está intrínsecamente ligado con derechos fundamentales autónomos como la Vida, la Dignidad Humana, la Salud. De esta manera, su protección se hace aún más exigible cuando la posible vulneración de este derecho vaya dirigida contra adultos mayores, en ese sentido la sentencia T-239

⁶ Se reseñaran algunas de las consideraciones de la C-503 de 2014.

⁷ Sentencia T-413 de 2013.

de 2016, M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB resaltó: “EL DERECHO A LA VIVIENDA COMO GARANTÍA DEL ESTADO.

En este contexto es necesario traer nuevamente a colación el mencionado artículo 51 Superior, ya que en la medida en que se involucra el derecho a la vivienda en sujetos de especial protección constitucional, y se vean comprometidos otros derechos que tengan el carácter de fundamental, la acción de tutela además de ser procedente, el derecho a la vivienda adquiere también el carácter de fundamental, uno y otro predestinado o como consecuencia o causa del otro, de la procedencia frente a lo fundamental. Así las cosas, el juez constitucional que recibe una solicitud de tutela para proteger el derecho a la vivienda digna debe abstenerse de declarar su improcedencia basado únicamente en el carácter prestacional del derecho cuyo amparo se pide. De manera previa debe analizar si el caso concreto involucra una amenaza o una vulneración que adquiera relevancia iusfundamental al menos por uno de los criterios mencionados anteriormente.⁸

*La Corte ha reconocido situaciones específicas en las cuales la vivienda constituye un derecho exigible por vía de tutela. Puede solicitarse el amparo constitucional del derecho a la vivienda cuando: “(i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) **cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares**”⁹. (Negrilla fuera de texto)*

Derecho Fundamental a la Dignidad Humana: Finalmente, el concepto de la dignidad humana intrínseco a la misma existencia humana y pilar principal de las relaciones en una sociedad democrática en el contexto actual, ha sido de especial desarrollo por la jurisprudencia demarcándolo como un derecho inviolable, el cual, implica la prohibición de tratos degradantes y denigrantes.

En ese sentido, la Corte Constitucional en la misma sentencia T-239 de 2016 se destacó: “*Ahora, tanto la Constitución Política en su artículo 46 como la jurisprudencia constitucional han reconocido que las personas de la tercera edad ocupan un lugar privilegiado en la escala de protección del Estado. Las características particulares de este grupo social permiten elevar a categoría fundamental el derecho a la salud, dada su conexidad con derechos de rango superior tales como la vida y la dignidad humana. Puede decirse también que por sus generales condiciones de debilidad manifiesta, el Estado se encuentra obligado a brindarle una protección especial a las personas de la tercera edad, según lo establece el artículo 13 superior.*¹⁰(...)”

La configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. El Tribunal Constitucional ha enumerado taxativamente dos formas de entender la dignidad humana desde un punto de vista, el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana” y desde su funcionalidad.

*Es así como se presentan tres lineamientos desde el punto de vista objeto de la protección del enunciado normativo; (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características que se traduce en “vivir como quiera”, (ii) **la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien)**, y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no*

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-088 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional T-585 de 2006 MP Marco Gerardo Monroy Cabra. Al respecto, ver también las sentencias de la Corte Constitucional T-1318 de 2005 MP Humberto Antonio Sierra porto, C-936 de 2003 MP Eduardo Montealegre Lynett, T-859 de 2003 MP Eduardo Montealegre Lynett y T-223 de 2003 MP Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-139 de 2008 MP Clara Inés Vargas Hernández

*patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).*¹¹ (Negrilla fuera de texto)

4. EL CASO CONCRETO

De entrada, valga anotar, que para que proceda la ACCIÓN DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección es excepcional, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender en el escenario propio los debates que se le presenten.

Veamos:

Bajo el caso que nos ocupa, se busca la protección de los derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana y Vivienda Digna, pues ante los trabajos por demás infructuosos del señor Leonel de Jesús Arango Arango persiste un problema de humedad en un muro de la vivienda de los hoy accionantes MARÍA JOSEFA CARDONA GARCÍA y PEDRO CLAVER HERNÁNDEZ ALZATE, humedad que permea de manera directa en la habitación de su hogar pues de ello da cuenta la evidencia múltiple allegada a este proceso.

De diferentes maneras se ha buscado dar solución a la controversia y ninguna de ellas ha sido efectiva, tanto ante la Inspección de Policía como ante recomendaciones emitidas por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Girardota.

De los documentos que reposan en el expediente se entiende que ya se inició un proceso civil, el cual tendría prevalencia sobre este trámite constitucional por demás residual y subsidiario, pero ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable a la salud del señor PEDRO CLAVER, estado de salud delicado que cuya prueba está soportada con el historial médico en el cual se referencia que el paciente sufre de una enfermedad pulmonar crónica, se comparte la posición del juez de primera instancia y es menester que la judicatura, como una de las obligaciones del Estado entre a proteger los derechos fundamentales reforzados de los adultos mayores ante un accionar irregular de un particular.

Y es que si bien, el accionado sustenta en su escrito de apelación que no está dentro de sus obligaciones el velar por los derechos fundamentales compulsados a este trámite preferente, lo cierto es que como viene de verse es una obligación conjunta de la sociedad para lograr la consecución de los fines del Estado, además que ha sido su mismo actuar negligente o insuficiente frente al adecuado mantenimiento de su propiedad el que vulnera a la postre los derechos de los accionantes, pues tal y como lo certificó la oficina municipal convocada a este trámite la humedad en la casa de los accionantes está siendo provocada por la falta de un filtro para la evacuación de las aguas del predio adyacente perteneciente al aquí accionado.

Bajo el panorama probatorio con el que surtió este caso, además de la debida diligencia que desplegó el juez a quo al practicar incluso como prueba oficiosa una inspección judicial al lugar del conflicto, pudo de primera mano constatar que se están viendo afectadas por este daño en la colindancia de la propiedad de accionantes y accionado, personas de la tercera edad, sujetos de especial protección y que viven en situación de pobreza en tanto carecen de sustento económico más allá de subsidios del gobierno a la población mayor que no cuenta con ningún tipo de ingreso, lo que no les permite ni asumir el costo de los adecuaciones inmediatas que se requieren para

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002 MP Eduardo Montealegre Lynett

solventar la situación, ni tampoco, esperar la resolución del conflicto por la vía ordinaria judicial sin que se tomen algunas medidas por los menos las urgentes, pues de por medio está su salud, que claramente se está viendo afectada.

Por esas mismas razones, es que esta instancia también considera, a la par del juez de instancia, que de igual manera está dado el requisito de procedibilidad de tutela contra particulares, pues está documentado que los accionantes si se encuentran en una situación de inferioridad y de debilidad manifiesta que requiere la intervención del juez de tutela.

Teniendo en cuenta el estado de salud del señor PEDRO CLAVER, la humedad que genera hongos y moho, y posiblemente un daño estructural en la vivienda de los accionantes, es procedente la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, con los alcances jurisprudenciales brindados por la sentencia de T-252 del 2017 de la honorable Corte Constitucional que reiterando jurisprudencia manifestó: “3.2. Asimismo, este tribunal ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”¹²

Y fueron esos alcances los que fueron implementados por el juez A-quo en su decisión de primera instancia, dándole efectos transitorios a las órdenes emitidas para conjurar la situación anómala que se presenta entre estos colindantes, y que evite un perjuicio irremediable, por lo menos, mientras la jurisdicción ordinaria decide el pleito que ya tienen trabado las partes.

Por lo tanto, bien consideró el juez de primer nivel las condiciones socioeconómicas de los accionantes, su estado de salud y la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable ante la dilación que representa un procedimiento ordinario, todo ello brinda validez jurídica la actuación del juez de tutela para que de manera transitoria proteja los derechos esgrimidos a este trámite constitucional preferente.

Recuérdese que la propiedad cumple una función social, y presenta obligaciones y derechos tanto para la sociedad como para la persona que detenta el bien y de esta forma es que es viable la orden emitida a la secretaría de Infraestructura del Municipio de Girardota, en aras de que determine la efectividad de las medidas tomadas o si hay lugar a realizar alguna otra reforma a fin de que se logre realizar un trabajo efectivo que evite se continúen afectando los derechos fundamentales de los accionantes.

Respuesta al Problema Jurídico:

Con los elementos de prueba obrantes en el plenario y una vez analizados, se advierte, que el fallo de primera instancia es acertado y habrá de confirmarse íntegramente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

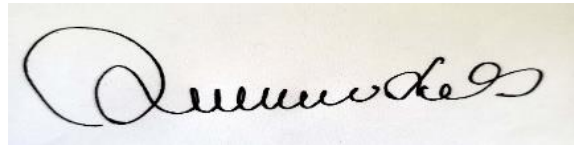
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 17 de mayo de 2022, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota-Antioquia, mediante la cual tuteló los

¹² Sentencia T-282 de 2008.

derechos invocados por el doctor LUIS EDUARDO VÁSQUEZ POSADA en representación de MARÍA JOSEFA CARDONA GARCÍA y PEDRO CLAVER HERNÁNDEZ ALZATE, en contra de LEONEL DE JESÚS ARANGO ARANGO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho